



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0243/2018

FECHA: 14 de noviembre de 2018.

ASUNTO: Resolución de Reclamaciones presentadas al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0243/2018 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. En fecha 27 de mayo de 2018 tuvo entrada en este Consejo, la reclamación formulada por el interesado al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no recibir respuesta del Ayuntamiento de Bareyo.
2. La presente Reclamación trae causa en la solicitud de información formulada el 23 de abril de 2018 en concreto:

“Que se le informe por escrito si el proyecto de 'Parque de escultura del Faro de Ajo' promovido y firmado por el Ayuntamiento de Bareyo sigue vigente. En caso de respuesta afirmativa, explicar los plazos y costes económicos previstos para materializar este proyecto. -Que se le informe de los costes económicos que supone anualmente para el Ayuntamiento de Bareyo el mantenimiento de la web alojada en el dominio 'www.elfarodeajo.com' y el coste anual del propio dominio. -Que se le informe sobre qué empresa o profesional se encarga del mantenimiento de la página web 'www.elfarodeajo.com', modalidad de contratación y costes desglosados de la misma. -Que se le informe de los costes económicos totales y desglosados que ha tenido el proyecto de 'Parque de escultura del Faro de Ajo' para el Ayuntamiento de Bareyo desde su puesta en marcha en 2010, incluyendo el proyecto artístico encargado a 'Novella Arte Público S.L', costes asociados a mantenimiento de la web

ctbg@consejodetransparencia.es



'www.elfarodeajo.com', costes de publicidad en medios u otros, etc. -En caso de que el proyecto de 'parque de escultura del Faro de Ajo' ya no cuente con el sostén económico y/o institucional del Ayuntamiento de Bareyo: ¿por qué la web sigue llevando su sello y su firma?'

3. Mediante oficio de 28 de mayo de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se traslada para información el escrito de reclamación planteada, al Director General de Servicios y Atención a la Ciudadanía y al Secretario-Interventor del Ayuntamiento de Bareyo, para que en el plazo de quince días hábiles formulen las alegaciones que estimen convenientes y asimismo aporten la documentación en la que se fundamenten las mismas.
4. Con fecha de entrada de 25 de junio de 2018 se reciben en este organismo las alegaciones del Ayuntamiento de Bareyo, en las que se informa que:

"En la web municipal sigue figurando el dominio relativo al parque de esculturas porque es un proyecto del que, aun dependiendo en su materialización de otras Administraciones, esta alcaldía no ha desistido.

El proyecto no ha generado coste presupuestario alguno al Ayuntamiento y éste no ha satisfecho cantidad alguna a Novella Arte Público, S.L."

5. El 2 de julio el ahora reclamante indica que no está conforme con la respuesta facilitada por la entidad local, puesto que el Ayuntamiento no informa de los plazos o costes previstos, indicando que no desiste de sus pretensiones.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *"salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley"*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

"1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales



comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad Autónoma de Cantabria (Consejería de Presidencia y Justicia) suscribieron un Convenio para el traslado a esta Institución del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG respecto de las resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integradas en el sector público autonómico o local.

3. Con carácter preliminar se debe de precisar el objeto de la presente reclamación. De acuerdo con los datos obrantes en el expediente, el objeto originario de la pretensión planteada por el ahora recurrente en su solicitud de acceso a la información consistía en conocer diversas cuestiones sobre costes económicos del proyecto “parque de esculturas del Faro de Ajo” y en el caso de que continuase el proyecto vigente, los plazos y presupuestos previstos para su ejecución. En la respuesta facilitada por el Ayuntamiento se hace constar que la Alcaldía no ha desistido del proyecto, aun dependiendo en su materialización de otras Administraciones, que no ha generado coste presupuestario alguno al Ayuntamiento y éste no ha satisfecho cantidad alguna a Novella Arte Público S.L. El ahora reclamante no está conforme con la respuesta facilitada puesto que no informa de los plazos y costes económicos previstos para materializar este proyecto, ni nada más acerca del futuro de este importante proyecto.

Tal y como se desprende de su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto “*ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento*”.

A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como

“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de



este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

De acuerdo con los preceptos acabados de reseñar cabe afirmar que el concepto de información pública que recoge la Ley de Transparencia, en función del cual puede presentarse una solicitud de acceso, se refiere a información de la que disponga un organismo o entidad de los sujetos a la Ley en el momento en que se produce la solicitud. Y ello, para garantizar el objetivo que persigue la norma que no es otro que “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad”, artículo 1 de la LTAIBG.

Vista la página web www.elfarodeajo.com y el dossier del proyecto alojado en la misma, se puede apreciar que la información allí recogida tal y como se señala “*pretende crear o suscitar la necesidad de redacción de otro proyecto más ambicioso y real, atendiendo a cosa cierta*” es decir que difícilmente puede hablarse de un proyecto, con todo lo que ello implica de plazos e inversiones.

Partiendo de esta premisa, y en atención a lo manifestado por la Corporación Municipal en las alegaciones remitidas a este Consejo a día de la solicitud, según manifiestan, el proyecto no ha generado coste presupuestario alguno y no se ha satisfecho cantidad alguna a Novella Arte Público S.L, por lo que ya se le habría trasladado la información disponible de carácter económico. De acuerdo con ello, en definitiva, hay que estimar por motivos formales la reclamación planteada en tanto y cuanto la administración ha facilitado la información solicitada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada, sin que la administración local deba realizar ninguna actuación complementaria.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.





EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO.

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda.

